Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de Abril de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

DISI-//-

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que por las razones desarrolladas en la disidencia de la jueza Highton de Nolasco en el precedente "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires" (Fallos: 342:533), a cuyos fundamentos y conclusiones se remite en razón de brevedad, corresponde concluir que la Ciudad de Buenos Aires no es un sujeto aforado a la jurisdicción originaria de esta Corte.

En consecuencia, por lo allí expuesto y de acuerdo a lo resuelto por esta Corte en Fallos: 330:5279, y en las causas CSJ 1387/2012 (48-C)/CS1 "Colace, Catalina Noemí c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios", CSJ 885/2013 (49-G)/CS1 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Instituto Obra Social del Ejército s/ cobro de pesos", CSJ Competencia 965/2014 "M., M. Y. c/ GCBA s/ amparo", CSJ 3028/2014 "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Dirección de Obra Social de la Universidad de Buenos Aires (DOSUBA) s/ ejecución fiscal" (pronunciamientos del 14 de mayo de 2013, 6 de marzo de 2014, 19 de febrero de 2015 y 17 de marzo de 2015, respectivamente), entre muchas otras, este juicio no corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Por ello y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la



Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte ejecutante: **Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, representado por el **Dr. Juan Domingo Subiza**.

Parte ejecutada: **Provincia de La Pampa**, representada por su **Fiscal de Estado, Dr. José Alejandro Vanini**, y los **Dres. Gerardo Amadeo Conte Grand y Carlos Raúl Casetta**.

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 7/8, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promovió demanda ejecutiva, ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 23 local, contra la Provincia de la Pampa (Ministerio de Salud), a fin de obtener el pago de varias facturas en concepto de servicios médicos prestados a sus afiliados en hospitales públicos de su jurisdicción.

A fs. 113/116 el juez de primera instancia se declaró incompetente y dispuso la remisión de las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa, decisión que fue apelada por el Gobierno de la Ciudad (fs. 119) y por el fiscal (fs. 122).

A fs. 157/162 la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario local (Sala I) revocó la sentencia de la instancia anterior y dispuso su remisión al Tribunal.

Para así decidir, la jueza que votó en primer término señaló que concurrían motivos novedosos que justificaban apartarse de los precedentes de la Corte Suprema en los que había declarado su incompetencia originaria para conocer en las causas en que fueran parte la Ciudad y una provincia; en tal sentido, mencionó que en la sentencia del 9 de diciembre de 2015 dictada en la causa "Corrales, Guillermo Gustavo y otro s/ hábeas corpus", V.E. había reconocido las facultades jurisdiccionales de la Ciudad de Buenos Aires y, en definitiva, su autonomía.

Además, sostuvo que no podía soslayarse el dictado de las leyes 25.752, 26.288, 26.357, 26.702 y 26.740 y de las normas locales emitidas en consecuencia, de las que se desprendía la intención de concluir en una autonomía jurisdiccional plena, en los mismos términos que las provincias.

Por su parte, el segundo voto afirmó que obligar a la Ciudad de Buenos Aires a resignar sus facultades de jurisdicción anulaba uno de los aspectos centrales de su autonomía, y citó en apoyo de esa postura el voto en disidencia de la Dra. Argibay en la sentencia del 18 de diciembre de 2007 dictada en la causa "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Chubut, casa de la Provincia del s/ ejecución fiscal", publicada en Fallos: 326:2479.

Por último, el tercer magistrado opinó, con cita de un precedente del Tribunal que "… a fin de salvaguardar los intereses de la ciudad y toda vez que la Corte constituye el fuero natural de las provincias argentinas … este proceso debe tramitar ante los estrados del tribunal en instancia originaria" y citó también la causa "Corrales".

A fs. 169 se corre vista por la competencia a este Ministerio Público.

- II -

La cuestión que se debate en el *sub lite* resulta sustancialmente análoga a la que fue resuelta por el Tribunal —por mayoría— en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril de este año, cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos por razones de brevedad.

En virtud de lo allí resuelto entiendo que este proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*.

Buenos Aires, 28 de junio de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación